



Expediente N°: E/06756/2012

RESOLUCIÓN DE ARCHIVO DE ACTUACIONES

De las actuaciones practicadas por la Agencia Española de Protección de Datos en virtud de denuncia presentada por don **A.A.A.** y teniendo como base los siguientes

HECHOS

PRIMERO: En fecha 19 de octubre de 2012 tiene entrada en la Agencia una denuncia de don **A.A.A.**, en relación con la publicación de distintos listados en la dirección web <http://.....>, entre ellos uno, fechado el 14 de abril de 2009, con datos que aparentemente podrían corresponder a usuarios. Según expone, contactó telefónicamente con la compañía responsable y notificó la incidencia por correo electrónico al buzón@......

SEGUNDO: Tras la recepción de la denuncia, la Subdirección General de Inspección de Datos procedió a realizar actuaciones previas de investigación para el esclarecimiento de los hechos denunciados, teniendo conocimiento de los siguientes extremos:

1. En fecha 23 de octubre de 2012 por la Inspección de Datos se verificó a través de internet que en la dirección <http://.....> figuraba accesible un listado en formato MDB con el nombre "*dbo_clubacn_usuarios*", que incluía una tabla con 129 registros.
2. Durante la inspección realizada en el establecimiento de A.C. NIELSEN COMPANYY, S.L., compañía especializada en la investigación de mercados y propietaria del sitio web www....., se puso de manifiesto que este sitio web es utilizado, en particular, para que los participantes en el denominado "*Panel de Consumidores*" interactúen con la compañía, a través de su código de usuario y contraseña.
3. De las actuaciones practicadas por la Inspección y de las declaraciones realizadas por la compañía inspeccionada, se desprende que la información hallada por el denunciante no se refiere a usuarios del *Panel de Consumidores*, sino que fue elaborada en el año 2005 con datos no referidos a personas concretas, para una demostración realizada a la compañía REPSOL YPF, con la que se pretendía mostrar los perfiles de acceso en el proyecto solicitado.
4. A partir de las actuaciones realizadas durante la inspección no se halló constancia de que los datos del listado permitieran el acceso a recursos o ficheros de la compañía inspeccionada.
5. Durante la inspección la compañía deshabilitó el acceso público a la dirección web <http://.....>, impidiéndose así el acceso a los citados listados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Es competente para resolver el Director de la Agencia Española de Protección de Datos, conforme a lo establecido en el artículo 37.d) en relación con el artículo 36, ambos de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD).

II

Al Derecho Administrativo Sancionador, por su especialidad, le son de aplicación, con alguna matización pero sin excepciones, los principios inspiradores del orden penal, resultando clara la plena virtualidad del principio de presunción de inocencia.

En tal sentido, el Tribunal Constitucional, en Sentencia 76/1990 considera que el derecho a la presunción de inocencia comporta *“que la sanción esté basada en actos o medios probatorios de cargo o incriminadores de la conducta reprochada; que la carga de la prueba corresponda a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia; y que cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas, libremente valorado por el órgano sancionador, debe traducirse en un pronunciamiento absolutorio”*. De acuerdo con este planteamiento, el artículo 130.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en lo sucesivo LRJPAC), establece que *“Sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas que resulten responsables de los mismos aun a título de simple inobservancia.”*

Asimismo, se debe tener en cuenta, en relación con el principio de presunción de inocencia lo que establece el art. 137 de LRJPAC: *“1. Los procedimientos sancionadores respetarán la presunción de no existencia de responsabilidad administrativa mientras no se demuestre lo contrario.”*

En definitiva, la aplicación del principio de presunción de inocencia impide imputar una infracción administrativa cuando no se haya obtenido y comprobado la existencia de una prueba de cargo acreditativa de los hechos que motivan esta imputación.

En el caso que nos ocupa, no se han hallado elementos probatorios que permitan acreditar una vulneración de la normativa de protección de datos en relación con los hechos denunciados, al no haberse constatado que se hubieran tratado datos de personas concretas.

Por lo tanto, de acuerdo con lo señalado,

Por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos,

SE ACUERDA:

1. **PROCEDER AL ARCHIVO** de las presentes actuaciones.
2. **NOTIFICAR** la presente Resolución a AC NIELSEN COMPANY, S.L. y a don **A.A.A..**

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LOPD.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26

de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

José Luis Rodríguez Álvarez
Director de la Agencia Española de Protección de Datos